Radicado Nº: 686894089002-**2016**-**00061**-00
Proceso: Pertenencia (Ley 1561/2012)
Demandante: Luis Antonio Alba Beltrán
Demandado: Herederos Indeterminados de Celia Arenas de Gómez – Personas Indeterminadas

Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 5 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el perito designado en providencia adiada 3 de marzo de 2020, **RELÉVESE** del cargo al arquitecto Donaldo Andrés Durán Sandoval, y en su lugar DESIGNESE al ingeniero Civil **Jhon Jairo Aguilar Ardila** como perito en este asunto en los mismos términos del nombramiento efectuado el numeral 2.1.3 de la providencia dictada el 3 de marzo de 2020.

De otra parte, teniendo en cuenta que la audiencia programada en este asunto, no puede llevarse a cabo teniendo en cuenta, que no fue posible tomar las decisiones pertinentes en oportunidad a fin de obtener informe pericial decretado en este asunto, **SEÑALESE** el **SEIS (6) DE OCTUBRE DE 2020**, como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección al predio objeto de este proceso, así como también audiencia de que trata los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso a las **8:00 am.**

ADÓPTENSE los protocolos de bioseguridad para la prevención de transmisión de la Covid- 19, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, como lo dispuesto en los Decretos y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

.

Requiérase a las partes, para que aporten y/o actualicen los correos electrónicos de los sujetos intervinientes, e informarlos al correo institucional del Despacho, para efecto de coordinación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 6 de agosto de 2020, siendo las 08:00 am.

María Alejandra Contreras Rubiano
Secretaria

Radicado Nº: 686894089002-**2016-00070**-00
Proceso: Verbal Especial-Saneamiento de propiedad –Ley 1561 de 2012-
Demandante: Guillermo Archila Martínez
Demandado: Agustín Pinzón y demás personas indeterminadas

Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 5 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, **TÉNGASE** como sucesora procesal del demandante GUILLERMO ARCHILA MARTÍNEZ a la señora **TERESA GÓMEZ DE ARCHILA** en calidad de cónyuge y **EXCLÚYANSE** a los señores PATRICIA, ALCIRA, LUZ MARY, OLGA, EDELMIRA, EDILSEN y GUILLERMO ARCHILA GÓMEZ en calidad de hijos del causante, de conformidad a la Escritura Pública No. 244 del 17 de abril de 2019 de la Notaria Única de San Vicente de Chucuri, arrimada al expediente.

De otra parte, por secretaría **INCLÚYASE** el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para designar curador *ad litem de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO ARCHILA MARTINEZ*, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 6 de AGOSTO de 2020, siendo las 08:00 am.

María Alejandra Contreras Rubiano
Secretaria

Radicado Nº: 686894089002-**2017-00174**-00
Proceso: VERBAL-PERTENENCIA- LEY 1561/2012
Demandante: POLONIA CALDERON SILVA
Demandado: FRANCISCO GALVIS –PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DRECHO SOBREEL BIEN A USUCAPIR

Al despacho de la señora juez, informando que el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, se comunicó vía telefónica con el juzgado indicado que no le es posible la comparecencia en el predio, y que debido a las restricción de movilidad e ingreso al municipio no le es posible su posesión, máxime cuando se tiene que practicar la prueba del Covid-19 de ingreso.

San Vicente de Chucurí, 5 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vistas las diligencias y de conformidad a la constancia secretarial que antecede, en relación con la contingencia nacional debido al Covid-19, y la imposibilidad de desplazamiento e ingreso del auxiliar de la justicia **WILSON ERNESTO GUIZA GÓMEZ** al municipio de San Vicente de Chucurí; en aras de dar continuidad al proceso, se le relevará de su cargo, y en su lugar, se nombra a **MANUEL MARTINEZ MUÑOZ**, auxiliar inscrito en REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES RAA, y que reside en esta municipalidad y comuníquesele lo dispuesto en auto del 9 de julio de 2020, respecto al informe requerido.

Respecto de lo anterior se advierte a la parte demandante, que debe asumir los gastos que surjan en torno a prestar los medios para el traslado del perito y demás que implique la práctica de la inspección judicial programada para el próximo **10 de septiembre de la presente anualidad** a las **7:00 am**, adoptándose los protocolos de bioseguridad para la prevención de transmisión de la Covid- 19, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y protección social, como lo dispuesto por los Decretos y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 6 de Agosto de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA

Al despacho poniendo en conocimiento oficio dirigido al proceso ejecutivo radicado presuntamente bajo el número **2018-00157 00** promovido por CREZCAMOS S.A. en contra de JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA. Al respecto informo que dicha radicación no guarda congruencia con el proceso que bajo ese radicado se promueve en este despacho.

San Vicente de Chucurí, 05 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **SE ABSTIENE** el despacho de otorgar trámite alguno la solicitud allegada el 28 de julio de 2020, vía correo electrónico institucional de este juzgado, en el entendido que el radicado al cual va dirigido no existe como radicación al interior de este Despacho.

En consecuencia, póngase en conocimiento del memorialista tal circunstancia, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 04 de AGOSTO de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2018-00366-**00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ANTONIO AYALA CRUZ

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 05 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00366** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** en contra **LUIS ANTONIO AYALA CRUZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°13.776.343 expedida en Santa Helena del Opón S.Der**,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de:

Pagaré No. 060416100002820
a) CAPITAL en cuantía de SEIS MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($6'760.752,oo).
b) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior, en cuantía de un millón veintisiete mil trescientos treinta y cinco peos m/cte. ($1'027.335) desde el 19 de junio de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2017.
c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 20 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
d) OTROS CONCEPTOS en cuantía de veintiún mil novecientos treinta y nueve pesos m/cte. ($21.939).

Mediante providencia proferida el 18 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado.

El día 22 de julio de 2019 vía correo electrónico institucional, el ejecutado único resultó notificado, a través de curador ad-litem, toda vez que pese a haberse emplazado no concurrió a notificarse.

Pese a ello, venció en silencio el término legal concedido para ejercer la defensa de los derechos, pues pese a que el curador *ad-litem* allegó escrito de contestación de la demanda no formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, el **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1 PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2 INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **SETESCIENTOS OCHENTA MILL PESOS M/CTE ($780.000)** Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 06 de AGOSTO de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
DE SAN VICENTE DE CHUCURI

San Vicente de Chucurí, cinco (5) de Agosto dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Examinadas las diligencias; sería del caso entrar a agotar todas y cada una de las etapas correspondientes a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento sino fuere porque se advierte la necesidad de proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 ob cit, en concordancia con el artículo 390 ibídem, dentro del proceso verbal sumario de propuesto por el señor HERNANDO, MARIBEL Y DEIBER AUGUSTO DURAN en contra del LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, por lo anterior se procede a dictar sentencia anticipada y por fuera de audiencia.

Bien sabemos que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del C.G.P, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta, esta se da en el momento en que se advierte que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

La ley estatutaria de la administración de justicia señala en su artículo 4 que la administración de justicia debe ser “pronta, cumplida y eficaz”, bajo esta perspectiva, el juzgador debe procurar la realización de la eficacia de la justicia. “procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley” (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del cgp. dentro de los otros deberes el inciso tercero del artículo 278 (ibídem) que señala: “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Lo anterior impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

Sobre el tema la corte suprema de justicia, señala "el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Recordó que en otras oportunidades ha sostenido que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas, que de ordinario deberían cumplirse.

No obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, destacó que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (M.P. Aroldo Wilson Quiroz).

DE LA DEMANDA

Procede el despacho, a decidir el fondo del asunto, señalando que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva; igualmente, se hallan establecidos los presupuestos de competencia del juzgador de conocimiento y demanda en forma idónea, los sujetos procésales fueron notificados de cada actuación dando cabida a la oportunidad procesal correspondiente están garantizados todos los preámbulos para dictar sentencia; por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Así mismo, con la prueba allegada al proceso queda demostrada a plenitud la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el interés jurídico para obrar.

HECHOS JURIDICAMANTE RELEVANTES

Se interpone proceso **VERBAL SUMARIO REVINDIATORIO** promovido por **HERNANDO DURÁN, MARIBEL DURÁN Y DEIBER AUGUSTO DURÁN** en contra de **LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA,** bajo las siguientes declaraciones:

PRIMERA. *Declarar que los Demandantes son dueños del 50% del predio rural denominado VILLA DE LEYVA ubicado en la VEREDA ALBANIA. Con una extensión de 4005 hectáreas con los linderos señalados numeral 1ro de la demanda y*

en la escritura 085 de febrero 5 de 2013 con RIP 320-19960, cédula catastral 00-02-0002-0212-000.
SEGUNDA: *Ordenar al Demandado a restituir del lote de terreno que posee a los demandantes con todas sus mejoras e instalaciones.*

TERCERA. *Declarar que los demandantes no están sujeto al pago de la indemnización de las expensas necesarias referidas en el art 965 c.c.*

CUARTO; *Que se condene en costas del proceso.*

QUITO: *Que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula 320.19960 RIP.*

SEXTO*: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que tenga el predio.*

Como sustento de su causa, el actor resalta las siguientes declaraciones:

*Que los demandantes, adquirieron el 50 % del predio rural denominado VILLA DE LEYVA ubicado en la VEREDA ALBANIA. Con una extensión de 4005 hectáreas con los linderos señalados en la escritura 085 de febrero 5 de 2013 por sucesión De su señora madre CELINA DURAN, el cual había adquirido el 50% del predio por medio de la resolución número 1493 del 31 de mayo de 1992 expedida por el INCODER y el otro 50% fue adjudicado al señor JOSE JUAN SANCCHEZ BOLAÑOS.
*Que el demandado LUIS FRANCISCO RUEDA desde el año 1994 ha ocupado el terreno presuntamente por venta de la señora GEORGINA MERCEDES madre del señor JOSE JUAN SANCHEZ BOLANO.
* Con engaños y amenazas entro a la totalidad el predio aprovechando que el predio se encontraba desamparo.
*Que el demando es poseedor de mala fe y carecen de capacidad legal para adquirir por prescripción la porción en disputa.

TRÁMITE PROCESAL

+ Se interpuso demanda el 28 septiembre de 2018.
+ Se admite el 14 noviembre de 2018.
+ Se notifican personalmente DDo12 marzo de 2020.
+ El demando deja pasar el término legal en silencio para contestar demanda.

Agotada la tramitación de instancia, sin que se aprecie vicio generador de nulidad que invalide la actuación o parte de ella se procede a decidir,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, a decidir el fondo del asunto, señalando que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva; igualmente, se hallan establecidos los presupuestos de competencia del Juzgador de conocimiento y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Así mismo, con la prueba allegada al proceso queda demostrada a plenitud la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el interés jurídico para obrar.

2- REGULACIÓN JURÍDICA

En aras de concluir la presente litis, este estrado se ve en la necesidad de acudir a la norma, a fin de hacer una inspección de lo que ha de tenerse en cuenta en el caso que ocupa nuestra atención y culminar o no con la declaratoria peticionada por el demandante.

Nuestro ordenamiento jurídico civil, nos enseña que, la acción reivindicatoria, es aquella donde aquel que tiene la propiedad plena o nuda, que no está en posesión, puede pedir al poseedor actual, que le restituya la cosa, encontrando que dentro de las cosas que se pueden reivindicar, está el derecho al dominio, excepto el derecho de herencia.

Al hablarse sobre la naturaleza jurídica del predio, sabemos que en el proceso reivindicatorio *o acción de dominio regulada básicamente en los Artículos 946 a 971 del Código Civil, conviene traer el texto de la primera para orientar la motivación: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".*

De la anterior disposición se desprenden los requisitos para la prosperidad de la acción, ellos, los ha deducido la jurisprudencia y la doctrina reiterativamente así: ***a.- Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular****; b.-* ***derecho de dominio en el demandante****; c.-* ***posesión material en el demandado****; d****.- identidad entre la cosa que se pretenda y la poseída****.*

Ahora analizaremos cada uno de estos requisitos en nuestra traba jurídica a saber:

1- *Sobre* **la cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular***: tenemos se trata de la declaración d*e dueños del 50% del predio rural denominado VILLA DE LEYVA ubicado en la VEREDA ALBANIA. Con una extensión de 4005 hectáreas con los linderos señalados numeral 1ro de la demanda y en la escritura 085 de febrero 5 de 2013 con RIP 320-19960, cédula catastral 00-02-0002-0212-000.
2- *Sobre* ***derecho de dominio en los demandantes.*** Tenemos que se interpone proceso declarativo –reivindicatorio el día 28 septiembre de 2019 por los señores **HERNANDO DURAN MARIBEL DURAN Y DEIBER AUGUSTO DURAN, con** las siguientes anotaciones Nº 3 Y observación " adjudicación en sucesión" en el folio de matrícula # 320-19960 RIP san Vicente de chucuri , donde figuran como propietarios del 50% del predio antes descrito los señores DEIBER AUGUSTO, 1/3 parte del 50%, HERNANDO DURAN con 1/3 parte del 50% y MARIBEL DURAN con 1/3 parte del 50%.
3- *Sobre la* ***posesión material en el demandado,*** *el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA se encuentran ocupando e*l predio rural denominado VILLA DE LEYVA ubicado en la VEREDA ALBANIA. Con una extensión de 4005 hectáreas con los linderos señalados numeral 1ro de la demanda y en la escritura 085 de febrero 5 de 2013 con RIP 320-19960.
4- Sobre ***identidad entre la cosa que se pretenda y la poseída efectivamente*** Que los demandantes, adquirieron el 50 % del predio rural denominado VILLA DE LEYVA ubicado en la VEREDA ALBANIA. Con una extensión de 4005 hectáreas con los linderos señalados en la escritura 085 de febrero 5 de 2013 por sucesión De su señora madre CELINA DURAN, el cual había adquirido el 50% del predio por medio de la resolución número 1493 del 31 de

mayo de 1992 expedida por el INCODER y el otro 50% fue adjudicado al señor JOSE JUAN SANCCHEZ BOLAÑOS. Y el Demandado LUIS FRANCISCO RUEDA desde el año 1994 ha ocupado el terreno presuntamente por venta de la señora GEORGINA MERCEDES madre del señor JOSE JUAN SANCHEZ BOLANO.

5- Los demandantes interponen proceso reivindicatorio contra el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA para que le sea restituida a Los Demandantes el 50% de dicho terreno antes descrita.

Ahora bien, vamos analizar el material probatorio arrimado a este plenario así:

+ Los demandantes presentan como prueba para la solicitud del proceso una tradición, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-19960 del RIP de la localidad veamos:

1- El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCODER en el año 1992 otorga a los señores CECILIA DURAN Y JOSE JUAN SANCHEZ BOLAÑOS propiedad del predio rural Villa de Leyva ubicado en la vereda Albania con una extensión de 4005 hectáreas con los linderos al Nº 1 de la demanda. Y escritura Nº 085 del 5 de febrero de 2013-liquidacio de sucesión.

2- En la anotación del R.I.P anotaciones Nº 3 en el folio de matrícula # 320-19960 RIP san Vicente de chucuri, figuran como propietarios del 50% del predio antes descrito los señores DEIBER AUGUSTO, HERNANDO DURAN y MARIBEL DURAN.

3- Señala el demandado que ha ocupado el terreno por venta de la señora GEORGINA MERCEDES madre del señor JOSE JUAN SANCHEZ BOLANO dueño del otro 50% del terreno.

Sobre la necesidad de la prueba de propiedad nuestro alto tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones así:

“Según el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; para tales efectos, el demandante debe probar, frente al demandado poseedor, que es el propietario del bien puesto que solo con dicha demostración pierde su vigencia la presunción legal que protege a quien posee, luego tomado este marco de referencia general, en un proceso reivindicatorio se pueden dar dos tipos de controversia: títulos del reivindicante contra mera posesión del demandado, o títulos del reivindicante contra títulos y posesión del demandado”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de octubre de 1992).

De otro lado se debe tener en cuenta que de acuerdo con nuestra normatividad civil en los artículos 950 que exigencia de la prueba del título de propiedad, y 952 la acción de domino se dirige contra el actual poseedor; esta acción de dominio se encuentra instituida no sólo en favor de quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, mueble o inmueble, pero corporal (art. 947), sino que en igual forma puede hacer uso de ella el titular de una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (art. 949 ib.).

Ahora bien, analizando el primer requisito exigido por la norma, vimos que la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que la prueba de la propiedad, en especial, en aquellos casos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, es decir, en la que el objeto del proceso es el derecho de dominio, debe contemplar la acreditación del título y el modo.

También en **sentencia del 19 de mayo de 2015**, la Corte reiteró:

"*(…) si en casos como el que muestran estos autos o en aquellos en donde las partes se ven enfrentadas en la disputa de una propiedad que acredita cada uno con sendas cadenas diferentes de títulos, se subraya, la controversia se centra justamente en los títulos, y cuando son ellos solemnes, deben ser aportados conforme lo exige la ley sustancial, no pudiendo ser suplidos por otras pruebas, por ejemplo, el certificado de tradición y libertad en donde se acredite su registro y se anote por consiguiente la existencia del mismo. Es lo que ordena, por lo demás los artículos 1760 del Código Civil y 265 del Código de Procedimiento Civil.*"

En el caso en marras realizaremos un análisis con el aporte de prueba a dadas por los Demandantes donde demuestran la propiedad del 50% de predio rural denominado VILLA DE LEYVA ubicado en la VEREDA ALBANIA. Con una extensión de 4005 hectáreas con los linderos señalados en la escritura 085 de febrero 5 de 2013 por sucesión De su señora madre CELINA DURAN, el cual había adquirido el 50% del predio por medio de la resolución número 1493 del 31 de mayo de 1992 expedida por el INCODER y el otro 50% fue adjudicado al señor JOSE JUAN SANCHEZ BOLAÑOS.

En resumen, del material probatorio documental que se ha allegado se advierte que,

1- Efectivamente los demandantes en este proceso señores **HERNANDO DURAN, MARIBEL DURAN, Y DEIBER AUGUSTO DURAN,** como figura en la anotaciones Nº 3 en el folio de matrícula # 320-19960 RIP de San Vicente de Chucurí, Sder, del predio VILLA DE LEYVA ubicado en la VEREDA ALBANIA. Con una extensión de 4005 hectáreas con los linderos señalados en la escritura 085 de febrero 5 de 2013 por sucesión De su señora madre CELINA DURAN, el cual había adquirido el 50% del predio por medio de la resolución número 1493 del 31 de mayo de 1992 expedida por el INCODER y el otro 50% fue adjudicado al señor JOSE JUAN SÁNCHEZ BOLAÑOS.

2- Que no cabe duda al respecto de quién es el actual poseedor del 50% en discordia, toda vez que de las escrituras presentadas como prueba y el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente, así lo determinan; son los demandantes, quienes ostenta esa calidad pues ellos mismos adquirieron el dominio del terreno, pleno y absoluto, por ser obtenido legalmente por adjudicación del INCODER a su madre y luego dado por medio de sucesión de esta.

3- Se constató igualmente, que los linderos del predio y que se relacionan en el acápite de las pretensiones de esta sentencia, guardan perfecta identidad con los que se relacionan en las escrituras que se anexan como prueba, no quedándole duda a este Despacho que el 50% del terreno que figura en las escrituras de sucesión,

siendo el el mismo que se solicita se reivindique a sus actuales inscritos y por consiguiente propietarios.

4- En cuanto al hecho de ser poseedor de mala fe el señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA, se hace necesario establecer qué es Posesión y quién es tenedor de mala fe. Al respecto, el artículo 762 del Código Civil enuncia: "La Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él". Y el artículo 770, dice que la posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764, esto es, que la posesión no proceda de justo título.

   De lo anterior, se colige entonces que el demandado no posee ese justo título del 50% del terreno reclamado por los hermanos Duran, toda vez que a ellos se les adjudicó legalmente por medio de escritura pública de sucesión de su madre.

5- Se señala en la demanda que, en el 50% del bien rural materia de litigio, no se demostró mejora alguna o se obtuvo rendimiento alguno por reconocer.

6- Existe identidad entre la cosa a reivindicar, la cosa poseída y la cosa aducida por el demandante.

Por lo tanto, este despacho procederá a ordenar la reivindicación a los señores **HERNANDO DURAN** con CC. 91.442.644 de Barrancabermeja **MARIBEL DURAN** CC. 63.470.891 **de Barrancabermeja y DEIBER AUGUSTO DURAN** CC 5.597.253 de Barrancabermeja del 50 % del predio rural denominado VILLA DE LEYVA ubicado en la VEREDA ALBANIA. Con una extensión de 4005 hectáreas con los linderos señalados en la escritura 085 de febrero 5 de 2013. Por parte del señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA identificado con la cedula 5.557.768 de Bucaramanga, por ser estos los únicos dueños del 50% de dicho predio; ordenando en consecuencia la entrega del inmueble y su lanzamiento, librando el respectivo despacho comisorio a los diez días de ejecutoriada la presente sentencia y por último, condenando en costas a la parte demandada.

Es de advertir a los actores que, en la presente providencia, no se declaran que son legítimos dueños del 50% del inmueble, en razón a que dicha calidad la tienen estos, desde el momento en que se realizó la escritura de adjudicación y posterior registro como se denota de la anotación N° 3. Del certificado de libertad y tradición, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Así mismo; considera igualmente este despacho, respecto de las mejoras, habida cuenta que, dicha circunstancia, ya fue analizada y por lo tanto excluyo sin encontrar un dictamen rendido por un profesional, incremento alguno del bien.

Por lo anterior se ordenará la restitución del 50% del terreno, que comprenderá todas las cosas que forman parte de esta porción o que se reputen como inmueble, conforme a la conexión con el mismo, según lo estipulado por el artículo 962 del Código Civil, máxime cuando se trata de un poseedor de mala fé quien tiene el 50% del predio en su poder.

El Despacho fija como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos m/cte. ($800.000, oo), la que se tendrá en cuenta al liquidar las costas, a favor de la parte demandante.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandanda y a favor de la parte demandante, las cuales se deberán liquidar por la Secretaría del Juzgado.

Que los demandantes no está obligados, (por ser el poseedor, en este caso LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA de mala fe), indemnizar las expensas necesarias que se hayan invertido en la conservación de la cosa (Art. 965 Código Civil)

En consideración de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISUCO MUNICPAL DE SAN VIVNETE DE CHUCURI**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

R E S U E L VE:

PRIMERO.- **ORDÉNESE** la reivindicación del 50 % del predio rural denominado VILLA DE LEYVA ubicado en la VEREDA ALBANIA a los señores **HERNANDO DURAN** identificado con CC. 91.442.644 de Barrancabermeja, **MARIBEL DURAN** identificada CC. 63.470.891 **de Barrancabermeja** y **DEIBER AUGUSTO DURAN** identificado CC 5.597.253 de Barrancabermeja, con una extensión de 4005 hectáreas con los linderos señalados en la escritura 085 de febrero 5 de 2013 por sucesión De su señora madre CELINA DURAN, el cual había adquirido el 50% del predio por medio de la resolución número 1493 del 31 de mayo de 1992 expedida por el INCODER y el otro 50% fue adjudicado al señor JOSE JUAN SÁNCHEZ BOLAÑOS. Con linderos por el **NORTE**: Del delta 20 al detalle 7 con HERNAN GUERRA. En una longitud de 805 metros cerca de alambre al medio. **SURESTE**: del delta 7 al delta 3 con DAMAZO RUEDA. En una longitud de 1.260 metros, trocha al medio y caño al medio aguas arriba, **SURESTE** del delta 3 al 7 con CIRO ANTONIO PEREZ AGUDELO en una longitud de 322 metros trocha al medio, **OESTE,** del delta 7 al 20 con predio de IRENE BACAREO en una longitud de 642 metros. Cerca de alambre al medio y encierra.

SEGUNDO.- **CONDÉNESE** al demandado señor LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA a restituir el 50 % del predio rural denominado VILLA DE LEYVA ubicado en la VEREDA ALBANIA. Con una extensión de 4005 hectáreas con los linderos antes señalados y en la escritura 085 de febrero 5 de 2013 de la Notaria Única de San Vicente de Chucurí *con Matricula N°320-19960,* a sus propietarios señores **HERNANDO DURÁN, MARIBEL DURÁN, Y DEIBER AUGUSTO DURÁN** y en su defecto se ORDENA su lanzamiento del inmueble antes relacionado, para cuyo efecto y a petición de las partes, al amparo del inciso tercero del artículo 38 ídem y el principio de colaboración armónica a que alude el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, se dispondrá comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ para que practique la diligencia en comento, si pasados diez (10) días de la ejecutoria de este proveído no se entregado materialmente el bien.

TERCERO.- **ABSTÉNGASE** de declarar la titularidad en que recae el bien inmueble distinguido con M.I. No. 320-19960 del 50% del inmueble de propiedad de los Demandantes, toda vez que ya la ostentan de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- **ABSTÉNGASE** de declarar el pago de suma de dinero alguna por parte del demandado, por concepto de mejoras, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO.- **CONDÉNESE** en constas al demandado y a favor de la parte demandante. Liquídense en su oportunidad por secretaria.

SEXTO.- **FIJÉNSE** como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($800.000) a cargo del demandado y en favor de los demandantes, que se ordena incluir en la correspondiente liquidación de costas.

SÉPTIMO.- **DECLÁRESE** que los demandantes no está obligados, (por ser el poseedor, en este caso LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA de mala fe), indemnizar las expensas necesarias que se hayan invertido en la conservación de la cosa (Art. 965 Código Civil).

OCTAVO.- **RESTITÚNYASE** junto con el 50% del inmueble, las cosas que forman parte de ella, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 962 del Código civil.

NOVENO.- **ARCHÍVESE** las diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 06 de AGOSTO de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2019-00025**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: ARIEL LANCHEROS CENTENO

Al despacho para proveer respecto de memorial de revocatoria de poder.

San Vicente de Chucurí, 05 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede en el correo electrónico el 23 de julio de 2020, sería el caso proceder a dar trámite correspondiente a la revocatoria del poder al abogado **JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO,** así como el mandato concedido a la abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA con fundamento en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso., sino fuese porque no fue arrimado junto con el petitum el certificado de existencia y representación **actualizado** en donde conste que el peticionario **JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, tenga la calidad de Gerente y Representante Legal Suplente de la entidad ejecutante.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora, para que allegue certificado actualizado de existencia y representación legal o documento que acredite la calidad del memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 06 de AGOSTO de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2019-00108**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: SANDRO GÓMEZ GÓMEZ

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CITATORIO (FL 19, 23Vto.)	$	27.400,00
REGISTRO SNR (FL. 31Vto.)		37.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	$	667.000,00
TOTAL	$	731.900,00

San Vicente de Chucurí, 05 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectúo en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, y en aras de dar impulso a la presente contención, se INSTA a las partes para que en los términos del artículo 446 ídem, presenten conforme se dispuso en auto del 09 de julio de 2020, la correspondiente liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 06 de AGOSTO de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA

Radicado Nº: **686894089002-2019-00294-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Demandado: **HERMINDA GÓMEZ ARANDA**

Al despacho poniendo con conocimiento de la señora Juez, la solicitud de emplazamiento de la demandada.

San Vicente de Chucurí, 5 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud presentada vía correo electrónico el 13 de julio de la presente anualidad, advierte el Despacho que se dan los presupuestos exigidos por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso a fin de emplazar a la demandada **HERMINDA GÓMEZ ARANDA** Identificada con la cédula N°39´670.172 expedida en San Vicente de Chucurí S.der**,** en la forma establecida por el artículo 108 *ídem*, para que comparezca ante este Despacho a recibir notificación personal o por intermedio de apoderado judicial, del auto mandamiento ejecutivo proferido el **19** de **noviembre** de **2019**.

En consecuencia, y de conformidad al Decreto 806 de 2020, **INCLÚYASE por secretaría** el proceso de trato en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la **ADVERTENCIA** que de no comparecer la demandada en el término de **quince** (**15**) **días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 06 de AGOSTO de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA

Radicado Nº: **686894089002-2019-00309-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **MERCEDES DEL PILAR DIAZ IZAQUITA**
Demandado: **MARIA NOHEMY SÁNCHEZ RIBERA**

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 05 de agosto de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00309** formulado por MERCEDES DEL PILAR DIAZ IZAQUITA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N°28.156.687 EXPEDIDA EN GIRÓN S.DER Y en contra de MARIA NOHEMY SÁNCHEZ RIBERA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 28.378.267**,** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de: **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($3´000.000)**, conforme al contenido LETRA DE CAMBIO; así como los **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **20** de mayo de **2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante providencia proferida el 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado.

El día 06 de julio de 2020 la ejecutada única **MARIA NOHEMY SÁNCHEZ RIBERA** resultó notificada **POR AVISO** al tenor del Artículo 292 del C. G., certificado allegado vía correo electrónico el 28 de julio de 2020.

Pese a ello, venció en silencio el término legal concedido para ejercer la defensa de los derechos de la pasiva, es decir, sin que se hubiera formulado excepción alguna.

2.1 PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2 INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000).** Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 06 de AGOSTO de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA